

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.
Número de Radicación: 13468-31-84001-2016-00122-01
Tipo de Decisión: Confirma Auto.
Fecha de la Decisión: 21 de marzo del 2019
Clase y/o subclase de proceso: Liquidatario/Sucesión.

HABER DE LA SOCIEDAD CONUYUGAL: De conformidad con el numeral 1° del artículo 1781 del C.C, el haber de la sociedad conyugal se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, incluyéndose en estos las cesantías devengadas por cada uno de los miembros de la pareja durante la vigencia del vínculo matrimonial.

CESANTIAS: Este tipo de prestación, forma parte del haber social, bajo el entendido que corresponden a la fuerza de trabajo de uno de los esposos, percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES: No habrá lugar a que el cónyuge sobreviviente reciba suma alguna por concepto de seguro por muerte o cesantía, ni a que se sustituya en la pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez del empleado o trabajador fallecido, cuando con anterioridad al deceso se hubiere disuelto la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en los numerales 2°, 3° y 5° del artículo 1820 del código civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - FAMILIA

PROCESO: LIQUIDATORIO / SUCESIÓN
DEMANDANTE (S): ISIDRO DE JESÚS AMAYA PARRA
CAUSANTE: DORMELINA RODRIGUEZ DAVILA
RAD. NO.: 13468-31-84001-2016-00122-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los herederos EDUARD ENRIQUE, ISIDRO YAIR y ALBERT DE JESÚS AMAYA RODRÍGUEZ contra el auto de 7 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox (Bolívar) dentro del proceso de sucesión de *DORMELINA RODRÍGUEZ DÁVILA (q.e.p.d.)* promovido por **ISIDRO DE JESÚS AMAYA PARRA**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de febrero de 2019 el *a quo* declaró infundada la objeción presentada contra el inventario de los bienes de la causante, tras advertir que las cesantías por ella devengadas y que se encuentran consignadas en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, hacen parte del acervo hereditario y de la sociedad conyugal, siendo susceptibles de partición en este trámite.

Al respecto, recordó que la sociedad conyugal conformada entre **ISIDRO DE JESÚS AMAYA PARRA** y *DORMELINA RODRÍGUEZ DÁVILA (q.e.p.d.)*, se disolvió mediante sentencia de 1º de diciembre de 2011, en la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron.

Por ende, estimó que las cesantías comprendidas entre enero de 1976 y diciembre de 2011 pertenecen al haber de la sociedad conyugal, mientras que las posteriores debían incluirse en la masa herencial de la causante, a título de bien propio.

Bajo ese entendido, aprobó los inventarios y avalúos presentados en el juicio y, en consecuencia, decretó la partición.

2. Contra dicha decisión los herederos EDUARD ENRIQUE, ISIDRO YAIR y ALBERT DE JESÚS AMAYA RODRÍGUEZ (hijos de la causante) formularon el recurso de apelación, aduciendo que no se debían incluir en el haber de la sociedad conyugal las cesantías de la causante, debido a que aquélla, en vida, fue una docente a la cual se le extendían las reglas de los servidores públicos.

Al respecto, acotaron que en el caso de la difunta, esa prestación laboral estaba regida por las Leyes 91 de 1989, 244 de 1995, y 1071 de 2016, así como por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, esto es, por una normatividad especial y posterior al Código Civil, que debía aplicarse de manera preferente conforme al artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

Por ello, dijo, la juez debió dar alcance al artículo 47 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala expresamente que el cónyuge sobreviviente no puede recibir suma alguna por concepto de cesantías "*cuando con anterioridad al deceso se hubiere disuelto la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en los numerales 2º, 3º, y 5º del artículo 1820 del Código Civil*".

En suma, los apelantes argumentaron que "en dichas normas se hace consagración expresa que pertenecen las cesantías del servidor público a sus herederos cuando ha fallecido el empleado y no tiene derecho el ex cónyuge si al momento del deceso de la causante, 9 de junio de 2013, ya se encontraba el matrimonio disuelto, hecho que se dio el 1º de diciembre de 2011".

De otro lado, señalaron que el razonamiento del a quo se basó en una consulta resuelta por el ICBF que "en nada se parece al asunto que nos compete" y que hay error en la certificación aportada al proceso, proveniente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en la actualidad no existen cesantías por tramitar, ya que los herederos de DORMELINA RODRÍGUEZ DÁVILA (q.e.p.d.) reclamaron el pago de esas sumas y, con todo y que **ISIDRO DE JESÚS AMAYA PARRA** se hizo parte en ese trámite, allí se determinó que por estar disuelta la sociedad conyugal de la finada, los únicos beneficiarios de las cesantías eran sus hijos, a quien se les reconoció su derecho mediante Resolución No. 1876 de 25 de agosto de 2014, es decir, a través de un acto administrativo que es y tiene plena vigencia.

Finalmente, adujeron que las cesantías no hacen parte de los salarios y emolumentos que componen el haber de la sociedad conyugal

3. Concedido el recurso de apelación, se ordenó la remisión de las actuaciones a esta instancia para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 1781 del Código Civil el haber de la sociedad conyugal se compone de los "salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio", incluyéndose en éstos las cesantías devengadas por cada uno de los miembros de la pareja durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Así lo ha entendido la doctrina autorizada, al señalar que "el numeral 1 del Art 1781 del C.C. prescribe que «el haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio». De acuerdo con la anterior disposición, es necesario que se trata de adquisiciones devengadas socialmente... El texto anteriormente transcrito cobija «todas las rentas de trabajo» sea cual fuere la circunstancias laborales a saber: En primer término, es indiferente la clase de trabajo a la cual se refiera, porque el vocablo «empleo y oficios» utilizados por el código, están empleados en sentido genérico, o sea, cualquiera actividad de los cónyuges lo que, en sentido jurídico, comprende tanto la actividad desarrollada en virtud de un contrato de trabajo (trabajo, propiamente dicho) como aquella actividad que se ejerce en desarrollo de un contrato diferente (v. gr. contrato de prestación de servicios), o, en algunos eventos, en aquellas actividades ajenas a contratos, tales como servicios (v.gr. como la remuneración procedente de una mandato, la de un depósito, etc.) o esfuerzo personal independiente, tal como aquellas que conducen a adjudicaciones de tierras (baldíos o no) o minas... Debe tratarse de una contraprestación al correspondiente trabajo esfuerzo personal, razón por la cual en ese elemento no quedan incluidas las transmisiones gratuitas de determinados servicios ni tampoco la parte de las donaciones correspondientes a las donaciones remuneratorias por servicios prestados... Así mismo, es independiente la forma de remuneración o adquisición mencionada, porque "dentro de la renta de trabajo" quedan incluidos no solamente los sueldos, salarios, sino emolumentos, honorarios, remuneraciones por trabajo

extraordinario (v.gr. en días de descanso y vacaciones, etc.) propinas, auxilio monetario de maternidad, **cesantías**, pensión de jubilación, etc."¹.

De ese modo, ese tipo de prestaciones laborales se incluye dentro del haber social, bajo el entendido de que corresponden al producto de la fuerza de trabajo de uno de los esposos, percibido durante la vigencia de la sociedad conyugal, de suerte que ante la comunidad que entre ellos se forma, dichos emolumentos entran a engrosar el haber común.

2. Ahora bien, la parte recurrente objetó la inclusión de las cesantías de la causante en el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal, tras manifestar que *DORMELINA RODRÍGUEZ DÁVILA* (q.e.p.d.) fue trabajadora oficial y, por ende, dicha prestación estaba cobijada por el régimen especial previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En ese sentido, se observa que el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, en su artículo 47 dispone que "no habrá lugar a que el cónyuge sobreviviente reciba suma alguna por concepto de seguro por muerte o cesantía, ni a que se sustituya en la pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez del empleado o trabajador fallecido, cuando con anterioridad al deceso se hubiere disuelto la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en los numerales 2o., 3o., y 5o., del artículo 1820 del Código Civil".

No obstante, en lo que aquí concierne, se observa que la sociedad conyugal que existió entre **ISIDRO DE JESÚS AMAYA PARRA** y *DORMELINA RODRÍGUEZ DÁVILA* (q.e.p.d.), se disolvió por la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron, conforme regula el numeral 1o. del artículo 1820 del Código Civil, según el cual "la sociedad conyugal se disuelve: 1.) Por la disolución del matrimonio".

Así las cosas, cabe concluir que en este caso no se da la hipótesis del artículo 47 del Decreto 1045 de 1978, pues según esa regla, el cónyuge supérstite no tiene derecho a las cesantías cuando "se hubiere disuelto la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en los numerales 2o., 3o., y 5o., del artículo 1820 del Código Civil" y, en este caso, como se anotó, la sociedad conyugal se disolvió por la causal prevista en el numeral 1o. del artículo 1820 del Código Civil.

Por lo demás, en el proceso no hay prueba de que la certificación aportada con la demanda sea errada o contenga errores en cuanto a la titularidad de las cesantías², o que los valores allí referidos ya se hayan pagado a otras personas, amén de que, en todo caso, las normas de la sucesión son, en esencia, reglas de orden público, de suerte que el pronunciamiento de la entidad encargada del manejo de esa prestación laboral, no serviría de soporte para desconocer los derechos que la ley le reconoce al cónyuge supérstite.

4. En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado. De conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Familia Contemporáneo, Derechos Humanos, Derecho Matrimonial; Tomo I; Primera Edición; Ed. Ediciones del Profesional Ltda.; Bogotá; 2010; Págs. 716 y 717.

² Fl. 10, Cd. Copias.

PROCESO: LIQUIDATORIO / SUCESIÓN
DEMANDANTE (S): ISIDRO DE JESÚS AMAYA PARRA
CAUSANTE: DORMELINA RODRIGUEZ DAVILA
RAD. No.: 13468-31-84001-2016-00122-01

RESUELVE

- 1°. **CONFIRMAR** el auto de 7 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox (Bolívar).
 - 2°. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.
 - 3°. Previas las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.
- Notifíquese y cúmplase.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado